

LAS ALEGACIONES JURÍDICAS Y OTROS PAPELES EN DERECHO (MALLORCA, SIGLOS XVI-XIX)*

Antonio PLANAS ROSSELLÓ
Universitat de les Illes Balears

1. LITERATURA JURÍDICA Y PAPELES EN DERECHO EN MALLORCA

La literatura jurídica mallorquina de la Edad Moderna fue escasa y de bajos vuelos. Unos pocos autores insulares dieron a la imprenta estudios académicos de cierta entidad científica, pero siempre dedicados a materias de derecho romano o canónico¹. Por lo general se trataba de doctores que, alejados del foro, se entregaron a esa tarea desde la prelatura o la cátedra. En cambio, las instituciones del Derecho propio de Mallorca no fueron objeto de sólidas exposiciones monográficas, sino sólo de trabajos de carácter forense, de limitado valor².

El género que adquirió mayor desarrollo durante esa época fue el de los escritos que se conocen genéricamente con el nombre de *papeles en derecho*, entre los que figuran los apuntamientos, memoriales ajustados o relaciones en hecho o en derecho, las alegaciones jurídicas, y otros escritos procesales. Sin embargo, muchos de esos papeles presentan no pocos interrogantes, pues no

* El presente artículo forma parte de la transferencia del conocimiento del Proyecto I+D+I *Alegaciones en Derecho en el régimen jurídico catalán. Ss. XV-XVIII*, DER2008-05985-C06-04/JURI, financiado por el Ministerio de Ciencia y Tecnología.

¹ Analizamos la escasa literatura del siglo XVI en Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «Los estudiantes mallorquines en Italia y el Humanismo jurídico», en *Al tombant de l'edat mitjana. Tradició medieval i cultura humanista (Actes de les XVIII Jornades d'Estudis Històrics Locals)*, Palma, IEB, 2000, pp. 469-482.

² Puede consultarse una relación en Pilar FERRER VANRELL, *Tradició jurídica mallorquina. Autors del segle XV al XVIII*, Palma, UIB, 1990.

aparecen regulados en las sucesivas disposiciones que en materia procesal se aprobaron para Mallorca desde finales del siglo XIV. No figuran nunca cosidos a los autos y, por tanto, apenas permiten enlazarlos con el asunto que los originó y con el resultado final del pleito. Siendo así, resulta difícil señalar a primera vista el lugar que ocupan en el procedimiento.

En los procesos conservados en el archivo de la Audiencia de Mallorca, no se encuentran las alegaciones manuscritas o impresas de las partes; algo que es común a todos los tribunales de su rango. Por ello, en su tesis sobre los pleitos civiles en Castilla, Gandasegui Aparicio se refiere a estos escritos como «Alegaciones en Derecho desvinculadas de los pleitos»³. Por otra parte, la literatura jurídica tanto teórica como práctica, les dedica escasa atención en comparación con la que se dispensa a cualquier otra institución o trámite del proceso⁴. En el caso mallorquín, esa literatura, como ya hemos indicado, es prácticamente inexistente, y sólo la prudente comparación con la catalana, que siempre influyó notablemente en la isla, permite encontrar una vía de conocimiento.

Para desarrollar nuestro trabajo hemos consultado las colecciones de papeles en derecho conservadas en la Biblioteca Lluís Alemany del Consell de Mallorca, la Biblioteca Bartomeu March, la Biblioteca de la Societat Arqueològica Lul·liana, el Archivo Municipal de Palma y los ricos fondos de la Biblioteca Pública de Mallorca. Así mismo el imprescindible *Catálogo Colectivo del Patrimonio Bibliográfico Español*, del Ministerio de Cultura, nos ha permitido tener conocimiento de otros muchos papeles y alegaciones conservados en distintas bibliotecas españolas. Existen otras colecciones muy ricas pero no catalogadas, como la del Archivo del Reino de Mallorca, que no hemos podido consultar. A diferencia de algunas de las grandes colecciones de alegaciones españolas, no existen catálogos publicados ni se han elaborado estudios monográficos sobre ellas⁵. Sólo Joaquín María Bover recogió en su Biblioteca de Escritores Baleares una relación con pretensiones de exhaustiva

³ María José GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835: estudio del funcionamiento de la administración de justicia castellana en el marco de los pleitos privados*, Tesis Doctoral, UCM, 1998, vol. IV, pp. 22-33.

⁴ Carlos TORMO COMALLONGA, «El fin del ius commune: las alegaciones jurídicas en el juicio civil de la primera mitad del siglo XIX», *AHDE*, LXXI (2001), p. 473.

⁵ Pueden verse los estudios dedicados a las colecciones de los Colegios de Abogados de Zaragoza y Barcelona: Daniel BELLIDO DIEGO-MADRAZO, «La colección de alegaciones en derecho del Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza (I)», *Revista de Derecho Civil Aragonés*, 6-2 (2000), pp. 103-135. Joan EGEA FERNÁNDEZ y Antoni MIRAMBELL ABANCÓ, «Biblioteca del Col·legi d'Advocats de Barcelona: Sala d'Alegacions. Memòria», *Revista Jurídica de Catalunya*, 80-3 (julio-septiembre 1981), pp. 565-583. Entre los catálogos destaca el *Catálogo de la Real Biblioteca: Alegaciones en Derecho del Conde de Gondomar*, Madrid, Patrimonio Nacional, 2002. Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ, «Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna en la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela», *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*, 14 (2010), pp. 9-22.

de aquellas alegaciones jurídicas impresas cuyo autor es conocido, aunque en muchos casos los títulos con los que aparecen en esa obra son resúmenes del contenido y no responden exactamente a los encabezamientos de los originales⁶. Aun así, hemos podido reunir un amplio catálogo que nos permite extraer algunas conclusiones precisas acerca de estos papeles, su cronología, sus características formales y su contenido.

Los papeles en Derecho se presentan bajo una gran diversidad de títulos; un hecho que ha generado bastante confusión a la hora de catalogarlos. Sin embargo, para facilitar su clasificación se pueden reducir a dos tipos fundamentales: los formados por el órgano judicial o un oficial dependiente del mismo (escribano o relator), con el acuerdo de las partes litigiosas o sin él, y los formados por cada una de las partes en defensa o fundamentación de sus pretensiones en un juicio contradictorio. Designaremos a los primeros genéricamente como apuntamientos o memoriales ajustados y a los segundos como alegaciones jurídicas, que son las denominaciones más características. Sin embargo, para mayor confusión, no faltan en Mallorca algunas alegaciones de parte a las que sus autores dieron el título de «apuntamiento»⁷. Memoriales ajustados y alegaciones, aunque de naturaleza diferente, son dos elementos del proceso que se encuentran estrechamente vinculados, pues las segundas se suelen formar sobre la base de los primeros.

Más allá de estos dos tipos de documentos, la impresión de otros escritos procesales tuvo carácter excepcional en Mallorca. Sólo en unos pocos casos se dieron a la imprenta determinadas sentencias de los tribunales colegiados⁸. Algunas de ellas se imprimieron formando parte de una alegación en Derecho, por ser objeto de impugnación o por invocarse como precedente.

⁶ Joaquín María BOVER DE ROSSELLÓ, *Biblioteca de Escritores Baleares*, Palma, Imprenta J. Gelabert, 1888.

⁷ Es el caso de sendas alegaciones del doctor Antoni Francesc CORTEY Y SAMPER, *Apuntamiento en que se haze evidencia del notorio derecho que asiste á Margarita Miquel donzella para pretender todos los bienes muebles de la herencia de Gabriel Thomas... excluyendo la pretención del clero de la Parroquial de Santa Eulalia...* [S.I] [S.n.] [S.a.]; *Apuntamiento, en que se haze evidencia del notorio derecho que asiste á Beatriz Socias y Vivó consorte de Antonio Ramis de Ayreflor Ciudadano Militar...* [S.I] [S.n.] [s.a].

⁸ Por ejemplo, Miquel FULLANA, *Regia sententia prolata in regio Senatu Maioricarum die 10 maii 1712 referente magnifico, subtilissimo et doctissimo D. Michaelle Fullana, Regio Consiliario, pronunciata in favorem Michaelis Artigues... in causa inter easdem partes late discussa*, Mallorca, Convento de S. Domingo, 1712 (Lleva el *imprimatur* del regente Esmandia); Miguel de ESMANDIA, *Regia, magistralis, et exemplaris sententia prolata in Regio Senatu Maioricarum die 4 Aprilis 1713 referente admodum magnifico disertissimo, & literatissimo D.D. Michaele de Esmandia... in famigerata suplicationis causa Franciscæ Annæ Bennasser et Martorell... Civitatis Alcudiae contra Ioannam Sabater Viduam...*, Palma, apud Michaelem Capó Typographum [1713]; Miguel MALONDA, *Dessitio Regiae Audientiae diae 24 aprilis 1728 in qua principalia dubia materiam partus suppositi tangentia enucleantur et dissolvuntur, quam pluresque aliae quaestiones tam civiles quam criminales omnibus proficuae lato calamo enodantur et expenduntur*, Palma, Viuda de Frau, 1729.

2. LOS APUNTAMIENTOS O MEMORIALES AJUSTADOS

Los apuntamientos eran extractos ordenados y expositivos de los procesos, formados por los relatores o ponentes de un tribunal colegiado, para facilitar el conocimiento de lo que resultaba de los autos, a fin de que se pudiesen votar a su vista las conclusiones conforme a las que se decidía la causa y se redactaba la sentencia.

Una vez concluido el proceso, el escribano pasaba los autos al relator para que formase el apuntamiento. En éste se hacía relación del pleito desde la interposición de la demanda, indicando de forma resumida los hechos aceptados por ambas partes, los hechos discutidos, las pruebas practicadas y, en definitiva los puntos controvertidos que el tribunal debería resolver para emitir su fallo. Cuando esos apuntamientos se realizaban por escrito, generalmente a petición de las partes, recibían el nombre de memoriales ajustados. Las partes podían pedir que se formasen o simplemente solicitar que se les comunicasen para examinarlos cotejándolos con los autos. En caso de no estar de acuerdo con su contenido, por considerar que no se ajustaban a ellos, podían pedir que se enmendasen o adicionasen⁹. Por ello, en ocasiones se imprimían adiciones a los memoriales ajustados, a solicitud de una de las partes¹⁰.

La citación de las partes era fundamental para asegurar la imparcialidad del relator. Como señalaba el P. Pedro de Calatayud en su *Doctrina Práctica a los ministros públicos de la Real Chancillería de Valladolid*, «un relator hábil y de mucha opinión, con una cláusula omitida, un artículo mal guisado, una palabra callada, un párrafo infielmente relatado, es capaz de inclinar el dictamen del juez hacia lo que intenta, narrando la cosa de suerte que le parezca cierto el derecho»¹¹.

Durante la Edad Moderna, existió en Mallorca un único tribunal colegiado: la Real Audiencia, que fue creada por Felipe II en 1571 e inició su actividad judicial en 1573. En la época de los Austrias, la formación de los apuntamientos correspondía en ese tribunal a sus propios consejeros, a quienes el regente asignaba la ponencia de los pleitos siguiendo un turno. Entre los seis magistrados que lo integraban, el juez de corte sólo podía actuar como ponente de los procesos criminales y el abogado fiscal teóricamente no podía hacerlo en ningún caso, aunque algunas veces, especialmente cuando existían plazas vacantes, se le asignó la relación de

⁹ Ignacio JORDÁN de ASSO y Miguel de MANUEL, *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, II, Madrid, 1806, p. 287.

¹⁰ Vid. por ejemplo, *Adición hecha a pedimiento del marqués de Ariany de orden del Consejo al memorial ajustado del pleyto pendiente en el entre doña Magdalena Cotoner Nuñis de San Juan con licencia de su marido Don Fernando Chacón Manrique de Lara* [S.l.] [S.n.] [1768].

¹¹ *Misiones y sermones del P. Pedro de Calatayud, maestro de Teología y misionero apostólico de la Compañía de Jesús*, Madrid, Benito Cano, 1796, III, pp. 383-384.

causas civiles para reducir el trabajo de los restantes consejeros¹². En consecuencia, las funciones de relator de los pleitos civiles se repartían entre el regente y los tres oidores civiles, que debían atender asimismo otras muchas obligaciones.

La Práctica Procesal de la Real Audiencia de 1576 no reguló la formación del apuntamiento por escrito, ni la intervención de las partes o sus abogados para ajustar los puntos¹³. Según se desprende de ella, parece que los relatores se limitaban a hacer una exposición oral de los méritos de la causa, en presencia de las partes. Sin lugar a dudas el relator debía tomar notas para desarrollar su tarea, pero probablemente no llevaba a cabo una redacción completa del apuntamiento y, en cualquier caso, no la daba jamás a la imprenta. De hecho, no hemos localizado ningún memorial ajustado impreso de los pleitos conocidos por la Real Audiencia con anterioridad a la Nueva Planta. Sólo se han conservado unos pocos formados para el conocimiento de las causas en grado de suplicación ante el Consejo Supremo de Aragón¹⁴. La redacción e impresión de tales memoriales, habida cuenta de la carencia de medios que caracterizaba a la Audiencia mallorquina, hubiese demorado mucho la resolución de los pleitos.

Esta situación cambió notablemente en el siglo XVIII, cuando se creó un oficio específico de relator, que se encomendaba a unos juristas que no formaban parte del tribunal colegiado, y cuya misión consistía precisamente en hacer relación de la causa para que fuese estudiada y votada por éste. El Decreto de Nueva Planta dispuso la creación de dos plazas de relator, para aligerar el trabajo de los ministros de la Audiencia y asegurar la mayor prontitud en el despacho de las causas. En 1721 se creó una tercera plaza¹⁵, y a finales de siglo se pasó a nombrar un cuarto relator supernumerario, con la mitad del sueldo de los otros, a quien se encomendaban las causas criminales y civiles de menor cuantía¹⁶. Las

¹² Vid. Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *La Real Audiencia de Mallorca en la época de los Austrias*, Barcelona, UPF, 2010.

¹³ *Noves ordinations, stils y práctica de la Real Audiència*, formadas por el regente Poll y publicadas por mandato del virrey Miquel de Moncada, el 6 de octubre de 1576. Pueden consultarse en Antoni MOLL, *Ordinacions y sumari dels privilegis consuetuts y bons usos del regne de Mallorca*, Mallorca, Pere Frau, 1663, pp. 181-209.

¹⁴ Por ejemplo: *Memorial ajustado del pleyto, Que en este Sacro, Supremo, y Real Consejo de Aragon està pendiente entre partes, de la una Beatriz Net y Andreu, y Doña Dionisia Pax y Fuster, Condesa de Santa Maria de Formiguera, a quien ha sucedido su hijo Don Ramon Zaforteza, Conde de Santa Maria de Formiguera. Con Pedro Iuan Andreu, vezinos del Reyno de Mallorca. Sobre La causa de suplicacion de la sentencia dada... 3 de Diziembre del año mil seiscientos cincuenta y nueue... y de veinte y tres de Diziembre del año mil y seiscientos y sesenta... por tratarse en ellas de la liquidacion de una misma herencia* [S.l., s.n., s.a.].

¹⁵ La Real provisión de 20 de noviembre de 1721 dispuso que la Audiencia nombrase un tercer relator si los emolumentos de las sentencias y provisiones eran suficientes para remunerar a los tres. Cfr. Archivo del Reino de Mallorca (ARM), AA exp. CXV / 9.

¹⁶ Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *Una Práctica judicial mallorquina de finales del Antiguo Régimen (1815-1820)*, Palma, Leonard Muntaner, Editor, 2002, p. 28.

plazas se cubrían por oposición y eran otorgadas por la propia Audiencia, con el comandante general si quería concurrir¹⁷.

Las primeras plazas de relator se hicieron efectivas en septiembre de 1717¹⁸, y desde ese momento la formación de apuntamientos escritos resultó factible sin que por ello se produjesen retrasos excesivos. A partir de esa fecha los memoriales ajustados se dieron a la imprenta con cierta frecuencia. El más antiguo que hemos podido localizar fue formado por orden de la Real Audiencia mediante Auto de 8 de agosto de 1719, y se conserva en la Biblioteca de la Societat Arqueològica Lul·liana¹⁹. En la colección de la Biblioteca Lluís Alemany se conservan 47 memoriales, el más antiguo de los cuales data de 1722²⁰.

Los tribunales podían ordenar *motu proprio* la formación de los apuntamientos, aunque en los pleitos especialmente complejos solían ser las partes quienes la solicitaban, para que sus alegaciones en derecho se pudiesen remitir a los puntos que se hubieran ajustado entre ellas. Entre otros aspectos, el que existiese una numeración idéntica de los instrumentos presentados, de las cláusulas contenidas en ellos, o de las personas incluidas en los árboles genealógicos, tan frecuentes en los pleitos fideicomisarios, facilitaba mucho la inteligencia de la causa. Con esta finalidad, las partes dirigían al Real Acuerdo las solicitudes para que se redactasen²¹. En caso de que sólo lo solicitase una ellas, se daba traslado a la contraria para que se pronunciase sobre la petición. Cuando ésta expresaba su conformidad, el tribunal solía conceder el permiso y las costas corrían a cargo de ambas. Sin embargo, no pocas veces una de las partes se oponía a la formación del memorial, alegando que no existía la necesidad de hacerlo y que la solicitud constituía un simple subterfugio para dilatar la resolución del pleito. En estos casos, tras pedir un informe al relator, el tribunal solía denegar la solicitud, y sólo algunas veces la autorizaba a condición de que se

¹⁷ Auto del Consejo de Castilla de 11 de septiembre de 1717. Arxiu de la Societat Arqueològica Lul·liana (ASAL), Ms. 107, f. 84).

¹⁸ El 20 de septiembre se otorgó una plaza al doctor Gaspar Feliu sin necesidad de examinarse, por ser el único firmante y reunir las calidades exigidas (ARM, LR 102, f. 9).

¹⁹ [Gaspar FELIU], *Relacion aiustada, y acordada en hecho en el pleyto, y causa que se sigue en la Rl. Audiencia de esta capital de Palma, entre partes. de una D. Geronimo Francisco de Salas, y ahora D. Geronimo de Salas, y Dameto su hijo. Y de otra D. Iuan de Salas, y Fuster, y ahora D. Antonio Fuster Olim de Salas, y Da. Maria de Salas viuda sucessora de D. Antonio, y D. Raymundo de Salas sus hermanos. Sobre la reyvindicacion del predio Son Salas de Marratxi, y casas de esta ciudad, en la Parroquia de Santa Cruz. relator el Dr. D. Gaspar Antonio Feliu. Que se ha mandado hazer de Orden de la Real Audiencia. Con auto de 8. agosto 1719* [S.l., s.n., s.a.].

²⁰ *Relación aiustada y acordada en hecho en el pleyto y causa que se sigue en esta Real Audiencia de Palma, entre partes de una D.ª Maria y D.ª Beatriz de Veri y Ferrandell con D.ª Juana Nuñez de Saniuan viuda y heredera usufructuaria de D. Raymundo Zaforteza (...)* [S.l.] [S.n.], 1722.

²¹ Vid. ARM, AA 746 / 1; 782 / 10; 782 / 11; 799 / 8 y 822 / 37.

hiciese exclusivamente a expensas de la parte peticionaria. En todo caso, los memoriales, como se señala expresamente en sus títulos, se hacían y cotejaban con citación y asistencia de ambas partes, que debían firmarlos²². Una vez impresos, se daba traslado a las partes, para que formasen sus alegaciones, y a los miembros del tribunal, para que tuviesen mejor conocimiento para decidir.

El Reglamento Provisional para la Administración de Justicia de 1835 dispuso en su artículo 14 que fenecida cualquiera causa civil o criminal, si alguien pidiese que a su costa se le diese testimonio de ella o del memorial ajustado, para imprimirlo o para otro uso, el juez estaría obligado a mandarlo. La norma se estableció como una garantía a favor de las partes procesales, ya que por medio de la impresión del proceso y la publicidad de la causa, la opinión pública podía tener conocimiento de su justicia. No obstante, poco más tarde se establecieron limitaciones para a su publicación, por considerarse que en algunos casos podía lesionar injustamente el honor de las personas²³.

Las leyes de enjuiciamiento civil de 1855 y 1881 regularon detalladamente la formación de estos apuntamientos y la intervención de las partes para dar su conformidad. Sin embargo, fueron pocos los que se dieron a la imprenta en el siglo XIX. El más moderno memorial de un pleito seguido en Mallorca que hemos localizado data del año 1870²⁴.

3. LAS ALEGACIONES JURÍDICAS

Los textos que designamos genéricamente como alegaciones jurídicas²⁵ eran escritos elaborados por un letrado en los que desarrollaba la argumentación jurídica a favor de las pretensiones de una de las partes de un pleito. Suelen denominarse Alegación en derecho, Alegación jurídica, Alegato jurídico, Defensa legal, Discurso jurídico, Información en derecho, Informe, *Iuris alle-*

²² Alejandro MAYAGOITIA, «Notas sobre los alegatos impresos novohispanos», *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho*, México, 1995, pp. 1001-1030.

²³ Así lo señala Juan BRAVO MURILLO en su comentario al Reglamento Provisional publicado en el *Boletín de Jurisprudencia y Legislación*, I, Madrid, 1836, p. 209.

²⁴ *Apuntamiento del pleito que promovió doña Ana de Boxadors, marquesa de Vivot, y siguen en la actualidad sus hijos los hermanos Sureda y Boxadors, contra D. Francisco Javier Rocabertí Dameto y Anglesola...*, Barcelona [S.n.] [1870].

²⁵ Vid. Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, «Alegaciones e informaciones en Derecho (por-cones) en la Castilla del Antiguo Régimen», *AHDE*, LXXIII (2003), pp. 165-192. Carlos TORMO COMALLONGA, «El Derecho en las alegaciones jurídicas del siglo XVIII», *Saitabi*, 50 (2000), pp. 277-318. Carlos TORMO COMALLONGA, «El abogado en el proceso y la argumentación en los informes jurídicos del XVIII», *Ius Fugit*, 10-11 (2001-2003), pp. 1079-1131.

gatio, etc. En muchos casos simplemente se titulan con las palabras Por (seguida del nombre de la parte) Con (seguida del nombre de la parte contraria). De ahí que, como es sabido, en Biblioteconomía se les haya bautizado en castellano con el nombre de *porcones*. No deben confundirse estas alegaciones con otras manifestaciones del género consiliar, como los dictámenes elaborados por juristas de superior prestigio para fortalecer una determinada posición jurídica en un pleito, pero sin que el jurista dictaminador tenga la consideración de parte²⁶. Más adelante haremos referencia a los escasos ejemplos de este género que hemos localizado en Mallorca. Por lo general esos dictámenes reciben el nombre de *Responsum*, aunque ese término se utilizó asimismo para designar ciertas alegaciones jurídicas.

Las alegaciones se formaban en la fase final del proceso. Una vez concluidas las actuaciones, se daba traslado de los autos a las partes y se las citaba a una vista, donde los letrados podían exponer oralmente su argumentación jurídica ante el tribunal o, si lo solicitaban, podían escribir en derecho, esto es, formar una alegación escrita en la que exponían los hechos y, sobre todo, los argumentos de derecho en los que se fundamentaba la pretensión de su parte.

Según la recopilación mallorquina de los doctores Canet y Mesquida y Zaforteza de 1622, desde la conclusión del proceso hasta la decisión de la causa se daban los actos siguientes: *comunicatió de procés, assignatió als advocats per informar, dar duptas, y publicatió de sentèntias*. Estos autores propusieron dos ordenanzas de *lege ferenda* para facilitar la presentación de memoriales en hecho o derecho por parte de los abogados. En primer lugar, propugnaron que el escribano de la causa antes de dar comunicación del proceso y portarlo al juez tuviese obligación de foliarlo e indicar en un título al margen el contenido de cada «producto». En segundo lugar, atendiendo a la experiencia de que muchos procesos que parecían sobreesidos por hacer mucho tiempo que las partes no presentaban ningún escrito, eran decididos y sentenciados sin preceder información y sin que las partes hubiesen podido hacer sus diligencias con el abogado, propusieron que antes de la asignación para sentencia se les señalase un plazo mínimo de seis días, para informar y hacer memoriales en hecho o en derecho, si quisieran, o informar en la Sala, cuando el pleito se viese por la Real Audiencia. Añadieron a ello que si las partes pedían dudas al relator, éste debería dárselas²⁷.

²⁶ Puede verse una buena síntesis acerca de esta distinción en Jaume RIBALTA I HARO, «De natura Deputationis Generalis Cathaloniae. Una aproximación a través de la literatura polemista del Seiscientos: las alegaciones jurídicas sobre el pleito de las insaculaciones de la Diputación General de Cataluña (1632)», *Historia. Instituciones. Documentos*, 20 (1993), pp. 428-471; especialmente pp. 411-413 y nota 17.

²⁷ Antonio PLANAS ROSSELLÓ, *Recopilación del Derecho de Mallorca. 1622. Por los doctores Pere Joan Canet, Antoni Mesquida y Jordi Zaforteza*, Palma, 1996, pp. 146-147.

Este último punto es muy importante. Efectivamente, el relator podía señalar las principales dudas del pleito, cuya resolución daría lugar a que la sentencia se inclinase a favor de una u otra pretensión. Era entonces cuando los abogados podían exponer su argumentación jurídica para resolver los puntos dudosos. Pensamos que en Mallorca se seguía el mismo sistema que en Cataluña, de forma que el relator podía señalar las dudas de oficio o a petición de las partes²⁸. En el Principado, esta cuestión fue regulada durante el siglo XVI, poniendo mucha insistencia en el planteamiento de las dudas, para facilitar la resolución de la causa. El libro III, tít. 23 de su recopilación está dedicado a las dudas y puntos, y el jurista Joan Pere Fontanella les consagró su decisión 461²⁹. Esta práctica cayó luego en desuso y tuvo que ser restablecida a través de una disposición de Felipe V en las Cortes de 1702³⁰. Sin embargo, en Mallorca son escasas las alegaciones en las que expresamente se señala que las dudas que se pretende disipar han sido dadas por el tribunal o el relator³¹. En muchos casos parece que es el propio abogado quien a la vista de los autos decide cuáles son los puntos dudosos del pleito y elabora su argumentación para resolverlos en el sentido más favorable a su parte.

Cuando las alegaciones se pasaban a la parte contraria, cabía la posibilidad de que se escribiera una adición, respuesta o satisfacción, en contestación a las mismas. También en algún caso, una vez hecha la relación se presentaban nuevas pruebas, dando lugar a la presentación de adiciones³².

El plazo concedido por la Real Audiencia de Mallorca para que las partes escribiesen solía ser de dos meses³³. En el interesante dietario del abogado mallorquín Joaquín Fiol y Estades se puede seguir el proceso de redacción e impresión de una alegación sobre el pleito del fideicomiso de *les Artigues*. El 23

²⁸ Dou afirma que en principio las dudas se podían dar por iniciativa de las partes, o por el juez de oficio, aunque en la época en la que escribió, a principios del siglo XIX, sólo se daban de oficio, y en muy raras ocasiones (Ramón Lázaro de DOU y de BASSOLS, *Instituciones del derecho público general de España, con noticia del particular de Cataluña...*, Madrid, 1800-1803, VI, pp. 177-179).

²⁹ Joan Pere FONTANELLA, *Sacri Regii Senatus Cathalonie Decisiones*, II, Barcelona, Petri Lacavalleria, 1645, Dec. 461, pp. 450-451.

³⁰ *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, I, 3, 23, 4.

³¹ Por ejemplo, *Pro Bartholomaeo Bennasser Villae de Campenet contra Franciscam Annam Bennasser uxorem Ioannis Babbistae Martorell, Civitatis Alcudiae. Ad relationem admendum magnifici, ac nobilis domini D. Michaelis de Esmandia* [S.l.] [S.n.] [1711].

³² Por ejemplo, la *Addicion al informe dado por parte de Don Iuan Sureda marquez de Vivot; en exclusion de la imission que se pretende por Don Iorge de Villalonga conde de la Cueva sobre los instrumentos presentados respectivamente por las partes despues de la primera relacion*, de Leonardo Bibiloni y Pedro Gallard, 1736.

³³ El mismo que solían conceder los tribunales castellanos (María José GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla...*, p. 81). En Cataluña el plazo para formar los memoriales en derecho, de acuerdo con una constitución de las Cortes de Monzón de 1585 era solamente de 20 días (*Constitucions y altres Drets de Catalunya*, I, 3, 24, 2).

de febrero de 1787 el relator del pleito le envió el proceso para escribir en derecho³⁴. El 17 de abril siguiente, el escribano de la Audiencia le comunicó que el Real Acuerdo había decidido votar el pleito del lunes en ocho días, y que sólo esperaba el papel en derecho durante ese plazo³⁵. Sin embargo, el término se debió prorrogar. Fiol escribió la alegación en cinco días: el 25 de abril la firmó y la pasó a sus clientes para que la aprobasen y firmasen. El 29 de abril tuvo que modificar un punto, porque el relator quería ponerle censura de «no consta»³⁶. Tras obtener la firma del Regente, el 13 de mayo lo llevó al impresor Antoni Miralles³⁷. Una vez sentenciado el pleito, el 25 de junio cobró 28 libras y 6 sueldos por la mitad del trabajo de redactarlo³⁸.

Las alegaciones presentaban generalmente dos partes. En la primera se exponían los hechos probados, a continuación se señalaban las dudas que tales hechos implicaban, y finalmente se llevaba a cabo un discurso en derecho en el que se intentaba resolver las dudas planteadas, haciendo una interpretación jurídica de los hechos de acuerdo con los intereses de la parte.

Existían sin embargo alegaciones que únicamente trataban de uno de esos aspectos. En las alegaciones en hecho, las partes se limitaban a ceñir el objeto del pleito en sus elementos fácticos. Esos escritos servían para que el relator pudiese concordar los hechos admitidos por ambas partes y, a continuación, señalar los que resultaban controvertidos o dudosos, y apuntar las pruebas que sobre ellos existían en los autos. Los memoriales en hecho eran de obligada redacción en Cataluña, a tenor de lo dispuesto por una constitución promulgada por Felipe II en las cortes de 1585³⁹. En Mallorca se elaboraban más frecuentemente alegaciones en hecho y en derecho, que reunían ambos aspectos.

Las alegaciones tenían una doble naturaleza: se trataba de textos destinados a defender las pretensiones de una de las partes de un pleito, con una evidente finalidad práctica, pero sus autores ponían un especial empeño en el análisis jurídico, haciendo alarde de su erudición –auténtica o aparente– en torno a las leyes, la jurisprudencia y la doctrina, y revistiendo su argumentación de un tono doctrinal, más o menos logrado según el caso.

Las alegaciones mallorquinas suelen citar abundante doctrina del *Ius Commune*, con una notable exhibición de erudición por parte del letrado. Así mismo se invoca profusamente la jurisprudencia de la Real Audiencia de Mallorca favorable a las tesis sustentadas. Para ello, los juristas podían consultar los abundan-

³⁴ Antoni PONS PASTOR, *Dietari del Dr. Fiol*, II, Palma, 1933, p. 156.

³⁵ *Ibid.*, p. 184.

³⁶ *Ibid.*, pp. 187 y 189.

³⁷ *Ibid.*, p. 194.

³⁸ *Ibid.*, pp. 209-210.

³⁹ *Constitucions y altres Drets de Catalunya*, I, 3, 24, 1.

tes repertorios manuscritos que circulaban entre ellos. Del siglo XVII sólo conocemos una colección anónima⁴⁰, y unos apuntes fragmentarios formados por el oidor de la Real Audiencia doctor Bartomeu Miró Lliteres (Ca. 1632)⁴¹. En cambio, en el siglo XVIII se formaron abundantes colecciones privadas. La primera sentencia de la Real Audiencia que hemos visto invocada en una alegación jurídica data de los primeros años del siglo XVII y se contiene en una colección manuscrita formada por el oidor de este tribunal, doctor Ramon de Verí⁴². Su autor defiende que las sentencias dadas por el Real Consejo de un reino hacen ley para todos los regnícolas, citando como autoridad las decisiones del Real Consejo de Nápoles de Mateo de Afflictis y de Vicenzo de Franchis.

En menor medida se invocan las sentencias del Supremo Consejo de Aragón en las causas conocidas en grado de suplicación de las sentencias de la Audiencia mallorquina. Por lo general se citan a partir de la obra de Crespí de Valldaura⁴³.

En caso de no existir sentencias *ad hoc*, a menudo se invocan las decisiones de la Real Audiencia de Cataluña pues, como señala cierta alegación que se funda en ellas, se concedía gran valor a «los autores de Cataluña, cuyas decisiones y estilos tienen más autoridad en el reino de Mallorca por la semejanza de costumbres y leyes»⁴⁴.

Desde un punto de vista formal, las alegaciones podían ser presentadas en forma manuscrita o impresa. La inmensa mayoría de las que se han conservado son impresas, pues permitían dar copia a los miembros del tribunal y, probablemente, al resto de las partes litigantes, con la ventaja de su uniformidad y su mejor legibilidad. Las alegaciones del siglo XVI y los primeros años del siglo XVII fueron redactadas exclusivamente en latín, como se puede comprobar en la citada colección manuscrita de Ramón de Verí. Desde la segunda mitad del XVII el único idioma prácticamente es el castellano. A lo largo del siglo XVIII sólo hemos localizado una alegación en latín⁴⁵. No se conocen alegaciones en

⁴⁰ Se trata de un manuscrito que formaba parte de la Biblioteca Gabriel Llabrés y actualmente se conserva en el Archivo Municipal de Palma. Vid. Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «La jurisprudencia de la Real Audiencia de Mallorca», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, 65 (2009), pp. 303-310.

⁴¹ *Aliqua nemus materiarum studiose pertractata* (Biblioteca Pública de Mallorca, Ms. 6).

⁴² *Consiliorum seu responsorum ad causas tam civiles quam criminales in Regio Senatu Maioricensi ventilatas...*, I, f. 375.

⁴³ Cristóbal Crespí de Valldaura, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii*, Lyon, 1662.

⁴⁴ Diego DESCLAPÉS Y MONTORNÉS, *Por Eleonor Berard contra Gaspar Mulet... sobre el fideicomiso fundado por Juanote Campfullós*, S.l [s.n.] [s.a.], p. 5.

⁴⁵ Bernat FERRER SERVERA, *Secunda iuris allegatio pro Francisca Anna Bennasser et Martorell... de Santiani con Ioannam Sabater viduam et haeredem vsufructuariam Michaelis Bennasser de Monnaber villae de Campanet et Bartholomaeum Bennasser... super commutatione sententiae factae in hac Regia Audientia... respectu declarationis fidei commissi portionis de Santiani*, Mallorca, 1712.

catalán, ni siquiera en el siglo XVII, probablemente porque algunos miembros de la Real Audiencia eran aragoneses y desconocían la lengua. En este aspecto existe una diferencia considerable con Cataluña, donde coexistieron alegaciones en latín y en catalán, o incluso con texto bilingüe⁴⁶, hasta la Nueva Planta. A diferencia de la mallorquina, la Audiencia del Principado, en la época de los Austrias, se nutría exclusivamente de juristas naturales.

La extensión de las alegaciones es muy variada. Hay algunas muy breves y otras de una extensión considerable. En el siglo XVII sucesivas disposiciones limitaron su extensión en la Corona de Castilla⁴⁷. La reiteración de estas reglas en el siglo XVIII a través de diversas disposiciones de los monarcas y autos del Real Consejo, supuso que tales limitaciones se debieran extender al reino de Mallorca. Sin embargo, los propios tribunales dispensaban de esta norma. Por ello, Carlos IV en una resolución a consulta de 18 de diciembre de 1804, reiteró las antiguas limitaciones en atención a que su inobservancia hasta la fecha había embarazado los pleitos con difusas alegaciones y con impertinentes e insustanciales razones⁴⁸.

Las alegaciones se presentaban principalmente ante los tribunales superiores colegiados, y podían hacerse tanto en la primera instancia como en las siguientes. Dada la amplitud de las causas que podía conocer la Real Audiencia, la mayor parte de las que se han conservado corresponden a pleitos seguidos ante ella. Sin embargo, también se presentaban alegaciones ante otros tribunales especiales, como el del Canciller de competencias en las causas de contención entre la jurisdicción real y la eclesiástica ordinaria. Conocemos dos en favor del fisco regio, escritas respectivamente por el Regente Josep Mur y el Abogado fiscal Diego Jerónimo Costa, y dos a favor de la curia eclesiástica, obras del vicario general Pau Duran⁴⁹ y de Francisco Catalá⁵⁰. Eso mismo ha sido constatado en Cataluña por Josep Capdeferro, quien afirma que tales alegaciones tenían carácter extraprocesal y accesorio, a partir de una interesante carta de Joan Pere Fontanella que así lo constata⁵¹.

⁴⁶ Josep CAPDEFERRO I PLA, *Joan Pere Fontanella (1575-1649), un advocat de luxe per a la ciutat de Girona. Plets i negociacions jurídicopolítiques d'un municipi català a l'alta edat moderna*, Tesis doctoral, UPF, 2010, p. 170.

⁴⁷ Puede verse una exhaustiva relación de tales disposiciones en: Susana AIKIN ARALUCE, *El recurso de apelación en el Derecho castellano*, Madrid, Reus, 1982, p. 210.

⁴⁸ *Novísima Recopilación*, XI, 14, 3.

⁴⁹ *Responsum iuris, pro Illustrissimo Domino Maioricensi Episcopo, in causa Contentionis ortae, inter Fiscos, Regium, & Ecclesiasticum, editum. Per Paulum Duran, I.V. Doctorem eiusdem Illustrissimi Domini Episcopi Officialem, et Vicarium Generalem* [Mallorca] [S.n.] [16...?].

⁵⁰ *Allegationes iuris pro parte Curiae Ecclesiasticae super competentia iurisdictionis inter... Fr. Simonem Bauça Epis. Maioricen[sis] & personas Ecclesiasticas Regni Maiori, ex vna &... Domini[m] Proregem & Regios Consiliarios Regiae Audientiae & Syndicum Vniuersitatis eiusdem Regni ex altera...*, Palma typis Gabrielis Guasp, 1616.

⁵¹ Josep CAPDEFERRO I PLA, *Joan Pere Fontanella (1575-1649)*..., pp. 168-169.

Las primeras alegaciones jurídicas impresas en Mallorca datan de finales del siglo XVI. Las pocas que de estos años han llegado hasta nosotros están relacionadas con pleitos de los oidores de la Real Audiencia: concretamente sendas alegaciones escritas por los doctores Francesc Molí y Miquel Miralles, en causa propia, por los cargos formados contra ellos en la Real Visita, y dos correspondientes a un pleito sobre materia fideicomisaria seguido en el Consejo de la Suprema Inquisición en el que una de las partes era el doctor Ramón de Verí⁵². Ello no resulta extraño, puesto que a lo largo de ese siglo fueron muy escasos en Mallorca los impresos jurídicos, incluso de carácter normativo⁵³. Un hecho que se explica, en parte, por la intermitente existencia de imprentas en la isla durante el siglo XVI, pero que no constituye una excepción respecto a otros territorios hispánicos. Daniel Bellido Diego-Madrado señala que en Aragón fueron muy pocas las alegaciones impresas con anterioridad a 1590⁵⁴, y Josep Capdeferro ha demostrado que en la década de 1610 su impresión todavía era novedosa e infrecuente en Cataluña⁵⁵. A lo largo del siglo XVII se hicieron paulatinamente más habituales, y fue en el siglo XVIII cuando alcanzaron su mayor esplendor en Mallorca. La inmensa mayoría de las conservadas en la isla datan de esa época. Este hecho marca una diferencia tanto con el reino de Aragón, donde según Bellido fueron más escasas que en la anterior centuria, como con la Corona de Castilla, donde su declive forense, según S. M. Coronas, comenzó a mediados del siglo XVIII⁵⁶. En Mallorca su decadencia se produjo más tarde, pues todavía en la década de 1780 permanecían muy vivas.

Durante mucho tiempo los abogados tuvieron plena libertad para elaborar alegaciones en derecho y darlas a la imprenta. Las alegaciones no estaban sujetas, por tanto, a las licencias previas que debían otorgar el Consejo de Aragón o el virrey y Real Audiencia de Mallorca para la impresión de libros⁵⁷. En Castilla se estableció

⁵² *Allegationes iuris pro Raymundo de Veri regio conciliario in causa appellationis vertenti in S.S.C. sanctae & generalis Inquisitionem inter eundem Veri & Georgium Michaelem Brondo et Hieronimum Paulum de Puigdorfila*, Maioricae, Gabriel Guasp, 1598; *Pro Don Raymundo de Veri regio conciliario doctore et consultore sancti officii ... contra Georgium Michaelem Brondo Brondo et Hieronimum Paulum de Puigdorfila*, Mallorca [S.n.] [159?].

⁵³ Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «La publicidad de las normas en la Mallorca de los Austrias», *AHDE*, 80 (2010), pp. 120-121.

⁵⁴ Daniel BELLIDO DIEGO-MADRAZO, *Abogados y corporaciones de Abogados en Zaragoza (s. XII-1838)*. Tesis doctoral. Facultad de Derecho de Zaragoza, 2011, I, p. 314.

⁵⁵ Josep CAPDEFERRO I PLA, *Joan Pere Fontanella (1575-1649)*..., p. 169.

⁵⁶ Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, «Alegaciones e informaciones en Derecho...», p. 190.

⁵⁷ De acuerdo con la pragmática de la princesa Juana, regente en ausencia de Felipe II, dada en Valladolid el 7 de septiembre de 1558, correspondía al Consejo de Aragón otorgar las licencias para imprimir libros en toda la Corona (Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, p. 502). Sin embargo, en el reino de Mallorca ejercían

la censura previa mediante pragmática de Felipe IV de 13 de junio de 1627⁵⁸, pero no nos consta que esta regla se extendiese a Mallorca. En cambio, el Tribunal de la Inquisición podía censurar las alegaciones *a posteriori*, incluyéndolas en el Índice de libros prohibidos, como hizo con las presentadas en 1615 por el Regente de la Audiencia Josep Desmur a favor de la jurisdicción regia en ocasión de un conflicto con la del Santo Oficio⁵⁹. Fue ya en el siglo XVIII cuando se establecieron algunas limitaciones. Durante el periodo de dominio Austracista sobre Mallorca (1706-1715) se publicaron numerosas alegaciones con el *imprimatur* del Regente o el oidor Decano de la Audiencia. En cambio, no tenemos constancia de limitaciones a la libertad de imprimir estos escritos durante los años siguientes. Un auto del Consejo de Castilla de 5 de diciembre de 1725 dispuso que para escribir en derecho se debiese pedir licencia a la Sala, pero esta limitación no se dirigía a censurar los contenidos, sino que se basaba en razones de economía procesal. Muchas veces la petición de la licencia para escribir se presentaba conjuntamente con la de que se formase un memorial ajustado. Sin embargo, las autorizaciones se otorgaban por separado, siendo muchísimo más frecuente que se autorizase la presentación de alegaciones que la redacción del memorial⁶⁰, por el coste económico que representaba y el retraso que suponía para la decisión de la causa.

Posteriormente, mediante Real Provisión de Fernando VI de 18 de diciembre de 1749 para poder imprimir tales papeles en derecho se exigió la previa licencia del tribunal en que estuviese pendiente el asunto de que tratasen, para evitar que se deslizasen en ellas cláusulas denigrativas del honor y estimación de personas de todas clases, cosa que se reputaba contraria a la decencia con la que debían tratarse los negocios en los tribunales⁶¹. En este caso, lo que se autorizaba no era simplemente que se pudiera elaborar una alegación escrita, sino la impresión de la misma una vez comprobado su contenido. En el archivo de la

este cometido con carácter ordinario el virrey y Real Audiencia. Por ello, mediante provisión de 8 de julio de 1647, Felipe IV dispuso que siempre que el virrey concediese licencia para imprimir algún libro, tomase tantos ejemplares como ministros de la mesa del Consejo y los enviase al protonotario para que los repartiera entre ellos (ARM, LR 96, f. 306).

⁵⁸ Fermín DE LOS REYES GÓMEZ, «Publicar en el Antiguo Régimen», en Javier ALVARADO (ed.), *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, Marcial Pons, 2000, p. 293.

⁵⁹ Josep de MUR, *Allegaciones en derecho sobre las competencias de jurisdicción entre los Tribunales Real y de la Inquisición del Reyno de Mallorca, en favor del rey...*, Mallorca, Gabriel Guasp, 1615. Fueron prohibidas *in totum* en los Índices de 1631, 1640 y 1707 (Javier ALVARADO PLANAS, «Juristas turbadores: la censura inquisitorial a la literatura jurídica y política (siglos XVI-XVII)», en *Historia de la Literatura jurídica en la España del Antiguo Régimen*, I, Madrid, 2000, p. 339).

⁶⁰ Por ejemplo un Real Auto de Acuerdo de 13 de diciembre de 1772 autorizó a que en cierto pleito se pudiese escribir en derecho, pero no a que se formase memorial ajustado (ARM, AA 746 / 1).

⁶¹ *Novísima Recopilación*, VIII, 16, 19.

Real Audiencia de Mallorca sólo hemos podido localizar un pliego de peticiones de licencias de impresión de alegaciones jurídicas que data del año 1754⁶².

De todas formas, posiblemente ya desde antiguo se requería que antes de su publicación el relator las examinase para comprobar que su contenido se ajustaba al de los autos y el apuntamiento. Sin embargo, sólo hemos visto una alegación del año 1707 –durante el periodo austracista– que señala en su subtítulo que va dirigida «A la sublime y recta censura y relación del Magfco. Dr. Miguel Fullana, oidor de la Real Audiencia». En 1786 el abogado Joaquín Fiol y Estade anotó en su Dietario que tuvo que modificar un punto de cierta alegación jurídica, porque el relator quería ponerle censura de «no consta»⁶³. Así, en algunas hemos visto que el papel lleva al final una diligencia manuscrita del relator. Por ejemplo, una alegación de Joan Antoni Artigues, *Por el rector de la iglesia parroquial de San Nicolás... con Don Balthazar Mayol y Contestí*, lleva una diligencia fechada el 27 de julio de 1749 por el relator Francisco Matheu, que dice: «los hechos que se expresan en este papel, concuerdan con los que están justificados en los autos»⁶⁴. En algunas tardías (ca. 1770) esta diligencia va impresa⁶⁵.

Más tarde, la limitación se estableció asimismo para las alegaciones manuscritas. El citado Dietario del Dr. Fiol nos informa de un Auto de la Real Audiencia, leído en el colegio de abogados el 4 de abril de 1787, que prohibió a los abogados hacer papeles en derecho manuscritos sin licencia⁶⁶. En realidad, esta disposición, que se observaba desde antiguo en los tribunales castellanos, no sólo constituía un límite a la extensión y contenido de los alegatos, sino que, como señala Gandasegui Aparicio, se configuraba como una facultad discrecional del órgano jurisdiccional, para autorizar que el informe se hiciese por escrito o disponer que se recurriese a la manera ordinaria del informe oral⁶⁷.

Todavía el Decreto de la reina gobernadora de 4 de enero de 1834 sobre licencias de impresión, dispuso en su art. 10 que los discursos, alegaciones forenses, memoriales ajustados y cualesquiera otros papeles pendientes de los tribunales quedasen bajo la inmediata censura e inspección de éstos, como lo habían estado hasta entonces⁶⁸.

⁶² Contiene cinco autorizaciones para escribir en derecho dadas entre enero y mayo de ese año (ARM, AA 711 / 12).

⁶³ Antoni PONS PASTOR, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 189.

⁶⁴ Joan Antoni ARTIGUES, *Por el rector de la Iglesia parroquial de San Nicolás... con Don Balthazar Mayol*. (ASAL, B-134).

⁶⁵ Por ejemplo, Joaquín BIBILONI Y CAÑELLAS, *Por el marqués de Bellpuig... con el prior y demás presbíteros del Hospital General... sobre ochenta libras censo...*, Mallorca, Viuda de Guasp, 1773. ASAL, A 326.

⁶⁶ Antoni PONS PASTOR, *Dietari del Dr. Fiol*, II, p. 179.

⁶⁷ María José GANDASEGUI APARICIO, *Los pleitos civiles en Castilla, 1700-1835...*, IV, p. 18.

⁶⁸ *Decretos de la Reina Nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora...*, Madrid, Imprenta Real [1835-1837], XIX, p. 3.

Los juristas y abogados reunían amplias colecciones de alegaciones, que podían serles de utilidad para defender casos análogos. Entre 1592 y 1614 el oidor Ramón de Verí formó una notable colección de alegaciones manuscritas presentadas ante la Real Audiencia en causas civiles y criminales. Verí se limitó a encuadernar las alegaciones escritas de puño y letra de los abogados que las presentaron, sin indicar cuál fue el resultado del pleito o si el tribunal asumió las tesis defendidas en ellas. La obra está dividida en tres volúmenes, cada uno de los cuales contiene un índice de los principales argumentos sostenidos por sus autores⁶⁹.

Sólo conocemos tres abogados que reunieron sus propias alegaciones en volúmenes manuscritos, aunque debieron ser muchos más. Sin embargo, ninguno de ellos dio sus trabajos a la imprenta. El primero fue el abogado de origen gerundense Josep Joan Vinyals, autor de una obra titulada *Alegationes seu responsa. Joannes Josephe Vinyals gerundensis in Maioricarum Regno advocati, tam causarum patronis quam iudicibus, cum secundum ea in casibus occurrentibus fuerit iudicatum et in contradictorio iudicio obtentum*⁷⁰. Existen dos manuscritos que se conservan en la Biblioteca Pública de Mallorca. La obra se puede datar en el último cuarto del siglo XVI. Reúne 47 alegaciones: cuatro de ellas son defensas penales y las restantes tratan sobre materias de derecho civil. Cada una de ellas va precedida de un sumario de los argumentos jurídicos utilizados, que van numerados según el orden en que se afirman en la exposición: *Argumentis summaris que unicuique responsa premissis cum rerum notabilium indice locupletissimo* (ms. 561). Por su cuidadosa factura, la obra de Vinyals parece preparada para su publicación. En cambio, los otros dos autores se limitaron a reunir sus alegaciones en un volumen, tal y como fueron redactadas, sin ningún aparato que permita suponer que albergaban la pretensión de publicarlas como un trabajo doctrinal. El Dr. Pedro Cayetano Domenech (1728-1779), recogió sus alegaciones en un volumen manuscrito⁷¹. Sus argumentos se apoyan en abundante doctrina y algunas veces en las sentencias de la Real Audiencia. Del

⁶⁹ *Consiliorum seu responsorum ad causas tam civiles quam criminales in Regio Senatu Maioricensi ventillatas, ex diversis excellentissimis iureconsultis editorum diligentia et labore Raimundo de Veri militis potentissimi regis Philippi et Rius consiliarii collectorum* (AMP). Existe un estudio e índice de esta obra elaborado por Gabriel LLABRÉS QUINTANA, «Fuentes del Derecho de Mallorca», *Bolletí de la Societat Arqueològica Lul·liana*, XVII (1918-1919), pp. 177-180; XIX (1922-1923), pp. 60-62, 110-112, 191-192; y XXI (1926-1927), pp. 250-251, 268-269, 283-284.

⁷⁰ Biblioteca Pública de Mallorca, Ms. 560 y 561. El Ms. 560 es copia incompleta del 561. El título completo se recoge en la copia. Reúne 47 alegaciones. La copia sólo incluye las 42 primeras, la última de ellas incompleta.

⁷¹ Biblioteca Pública de Mallorca, Ms. 1191. Sobre este autor vid. Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «los juristas mallorquines del siglo XVIII», *Memòries de la Reial Acadèmia Mallorquina d'Estudis Genealògics*, 12 (2002), pp. 65-66.

doctor Antoni Nadal Guasp⁷², se ha conservado un volumen titulado *De reorum* en el que su discípulo Antoni Fornari Bibiloni recogió sus alegaciones en veinte causas criminales. En algunas de ellas se indica brevemente que las tesis de la defensa fueron asumidas por el tribunal⁷³.

Mucho más abundantes son las colecciones misceláneas de alegaciones impresas de diversos autores, formadas por los abogados para su propio uso. Conocemos las colecciones de los doctores Josep Bassa, Antoni Fluxà, Leonardo Bibiloni y Jaume Fàbregues. La primera se conserva en el Archivo del Reino de Mallorca, la segunda en la Biblioteca de la Societat Arqueològica Lul·liana, y las otras dos se dispersaron años atrás, al ser vendidas en librerías de viejo. No cabe duda de que existieron muchas otras que, por no haber ingresado en instituciones públicas, han desaparecido, se han desperdigado o permanecen en bibliotecas privadas de las que no tenemos conocimiento.

Desconocemos cuál debía ser la tirada habitual de las alegaciones. Capdeferro indica que el número de 50 ejemplares que se imprimieron de una concreta en Cataluña, debía ser manifiestamente superior al habitual⁷⁴. En todo caso, no sólo se imprimían las necesarias para su finalidad forense, sino un mayor número, que permitía darles la deseada difusión.

Las opiniones expuestas en las alegaciones se utilizaban en Cataluña en ese mismo sentido en las obras doctrinales⁷⁵. En Mallorca ello no era posible puesto que ese tipo de obras es prácticamente inexistente. En todo caso, el hecho de que se tratase de escritos de parte dificultaba que se invocasen como argumento de autoridad. Por ello, algunos autores, como el citado Joan Josep Vinyals, fundaban su utilidad en que las tesis defendidas en las mismas fueron confirmadas en juicio contradictorio. Con esta finalidad, algunas colecciones de dictámenes como la catalana de Josep Ramon⁷⁶, reproducían con una formulación propia la decisión que puso fin al proceso para el que se emitió el dictamen⁷⁷. Sin embar-

⁷² Hijo del notario Jeroni Nadal. Se graduó en la Universidad Literaria el 28 de marzo de 1721. Realizó la pasantía con el Dr. Pere Suau. Tras ser examinado por la Real Audiencia prestó juramento como abogado el 10 de mayo de 1725. Falleció en abril de 1772 (Antonio PLANAS ROSSELLÓ, «Los juristas mallorquines del siglo XVIII», pp. 77-78).
Biblioteca Pública de Mallorca, Ms. 3, ff. 31-206.

⁷³ Josep CAPDEFERRO I PLA, *Joan Pere Fontanella (1575-1649)*..., p. 170.

⁷⁴ Vid. Joan EGEA FERNÁNDEZ y Antoni MIRAMBELL ABANCÓ, «Biblioteca del Col·legi d'Advocats...», pp. 572-573; Joan EGEA FERNÁNDEZ, «Les "Variae Resolutiones" i les "Allegaciones Iuris" de Jaume Cancer», *Revista Jurídica de Catalunya*, 80-4 (1981), p. 837.

⁷⁵ *Consiliorum una cum sententiis et decisionibus Audientiae Regiae Principatus Cataloniae*, Barcinonae, ex typographia Stephani Liberòs, expensis Michaelis Manescal, 1628. Vid. El estudio de Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ, «Las alegaciones en derecho del jurista Josep Ramon (siglo XVII)», en este mismo número de *Ius Fugit*.

⁷⁶ Antonio PÉREZ MARTÍN y Johannes-Michael SCHOLZ, *Legislación y jurisprudencia en la España del Antiguo Régimen*, Valencia, 1978, p. 306.

go, la mayor parte de colecciones de *responsa* no indican cuál fue el resultado del pleito, ni si sus tesis fueron asumidas por el tribunal.

A pesar de lo expuesto, algunos abogados publicaban tales alegaciones por prurito profesional, como aportaciones a la ciencia jurídica que podrían ser consultadas y citadas por sus colegas. Juan Francisco de Castro en sus *Discursos críticos sobre las leyes y sus intérpretes* (1765) afirma que algunos autores, habiendo sido abogados en algún pleito y trabajándolo con celo, aplicación y cuidado a favor de sus partes, fundando en autoridad todo lo que podía proteger su derecho, daban a luz este trabajo para hacer partícipes de él a los venideros⁷⁸.

María Victoria López-Cordón, basándose en la citada obra de Castro y en *El abogado penitente* de Berní apunta que existían dos tipos de alegaciones: «unas que se imprimían en función del propio proceso, del que formaban parte, y otras, o incluso las mismas, que se difundían intencionadamente al publicarse con posterioridad, en función del interés de la causa o lo fundado de sus doctrinas⁷⁹.

Esto puede ser cierto, especialmente cuando se trata de autores que reunieron sus alegaciones y las dieron a la imprenta en uno o más volúmenes, tras haber finalizado los pleitos. Pero no parece que sea el caso de las alegaciones mallorquinas, pues ya hemos indicado que en la isla no se publicaron este tipo de obras. Además, muchas de las alegaciones son anónimas: algunos ejemplares llevan la firma manuscrita del autor, mientras que otros carecen de toda identificación de la autoría⁸⁰. Casi todas ellas parecen impresas en el momento procesal oportuno. Sólo una del doctor Bernardino Bauzá, sobre la observancia de la concordia suscrita en 1684 por los estados eclesiástico y seglar, se publicó con posterioridad al pleito para el que se había redactado, y fue objeto de una reedición sesenta años más tarde⁸¹. Por otra parte, aunque no cabe duda de que los abogados consultaban las alegaciones de sus colegas, raras veces introducían citas de otras anteriores, para invocarlas como argumento de autoridad.

Así pues, en la inmensa mayoría de los casos no se puede afirmar que la impresión de las alegaciones se hiciese para hacer públicas las aportaciones doctrinales del abogado. Su principal razón de ser era de carácter forense, aunque su

⁷⁸ Cit. Johannes-Michael SCHOLZ, «Colecciones españolas de jurisprudencia y dictámenes en el Antiguo Régimen», *Temis. Revista de Ciencia y Técnica jurídicas*, 29-32 (Zaragoza 1971-1972), p. 213.

⁷⁹ María Victoria LÓPEZ-CORDÓN, «Esponsales, dote y gananciales en los pleitos civiles castellanos: las alegaciones jurídicas», *Fallstudien zur spanischen und portugiesischen Justice*, Frankfurt am Main, 1994, p. 40.

⁸⁰ Ello hace, por cierto, que en las catalogaciones bibliográficas muchas veces aparezcan como autores los nombres de los litigantes u otras personas que tienen alguna relación con el pleito, causando no pocas confusiones.

⁸¹ Bernardino BAUZÁ FERRANDO, *Por la Junta de la Consignación con los Magníficos Jurados sobre la más segura observancia de los Capítulos de la Concordia de 1684*: 1.^a Ed. S.l., s.n., s.a. (Circa 1702). 2.^a Ed. Palma, Oficina de Ignacio Sarrá y Frau, 1767.

segunda intención era dar a conocer al público los argumentos a favor del derecho del cliente, especialmente en aquellas causas que tenían una importante repercusión en la sociedad de su entorno y que eran objeto de disputas que trascendían el ámbito judicial. Ya hemos visto antes que el Reglamento Provisional de 1835 obligó incluso a dar traslado del apuntamiento a la parte que lo pidiera para imprimirlo, a fin de que la opinión pública pudiera tener conocimiento de su justicia.

La mayor parte de las alegaciones que se dieron a la imprenta están dedicadas a materias de derecho privado. Especialmente abundantes son las presentadas en pleitos sobre sustitución fideicomisaria, dada la elevada cuantía de los derechos que se ventilaban en ellos. Sin embargo, no faltan las que tratan asuntos de derecho público del reino de Mallorca, con particular erudición histórica y jurídica. La más destacada de ellas es la citada del Dr. Bernardino Bauzá en un pleito entre la Junta de la Universal Consignación y los Jurados de Mallorca. Pero existen otras muchas que también sobresalen por su argumentación histórica en litigios entre instituciones públicas, como los jurados de la ciudad y reino y los síndicos de la parte foránea, o entre instituciones religiosas y seculares en materia de exención de tributos. También presentan gran interés las abundantes alegaciones presentadas en pleitos entre distintos gremios o colegios profesionales.

En cambio, las alegaciones impresas en materia penal son muy escasas, tal vez porque la mayoría de las causas se dirigían contra personas de escasos recursos, y su impresión corría a cargo del cliente. La menor importancia numérica de las alegaciones penales no es, desde luego, una particularidad mallorquina, sino un fenómeno generalizado⁸². En todo caso, son mucho más frecuentes las presentadas por la defensa que los escritos de acusación fiscal⁸³. Entre las pocas conservadas existe un notable conjunto de alegaciones en defensa de miembros de la Real Audiencia y otros oficiales reales en los procesos penales seguidos ante los jueces de la Real Visita.

La inmensa mayoría de las alegaciones son obra de un solo jurista, aunque no pocas van suscritas por varios. Lo frecuente es que sean entre dos y cuatro, pero hemos localizado una firmada por diez abogados⁸⁴. En algún caso aunque

⁸² Por ejemplo, la amplia colección de la Biblioteca Universitaria de Santiago de Compostela sólo contiene dos de carácter penal (Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ, «Alegaciones jurídicas de la Edad Moderna...», p. 19).

⁸³ Sólo hemos localizado uno, muy tardío: Juan FERRÁ, *Acusación fiscal a los reos de los alborotos del 30 de abril último en esta ciudad de Palma de Mallorca y a los que fueron causa y origen de ellas e intentaban un [sic] revolución; en la causa formada de oficio y de orden del gobierno por el juzgado de primera instancia de esta capital*, Palma, Imp. de Miguel Domingo, 1813.

⁸⁴ *Por Bartholomé Espinate, de nación maltés, patrón de la tartana nombrada Santa Cruz y Iayme Isoardi sobrecargo del fondo de ella con el procurador del fisco del Real Patrimonio*, Mallorca, 1709. La suscriben los doctores Bernardino Bauzá, Pedro Sureda Trobat, Antonio González, Onofre Ramis Salvá, Pere Joan Mayol, Vicente Canet Gastinell, Josep Bassa, Guillem Nét, Miguel Malonda, y Guillem Pont de la Terra Vich.

consta expresamente que el autor es único, van rubricadas por otros juristas que se adhieren a sus contenidos. El caso más llamativo es el de una alegación del Dr. Miguel Cirer Cerdá sobre reivindicación del predio La Marjal, de 1728, que va suscrita por otros ocho juristas (Josep Cugullada, Sebastià Juan, Antoni Socies, Antoni Francesc Cortey Samper, Jaume Campaner, Nicolau Sala, Jeroni Alemany y Sebastià Rubert y Ferragut), quienes señalan que «*Hemos visto este papel en el que con mucha erudición y con razones eficacísimas se manifiesta la justicia y verdad... y maduramente considerada la materia y doctrinas contenidas en dicho memorial... nos obliga a sentir y firmar lo propio que tiene sentido su autor*»⁸⁵. Con sus firmas se pretendía conferir mayor autoridad a la doctrina defendida en la alegación. Así lo estima Capdeferro para Cataluña, donde asimismo firmaban algunas alegaciones diversos juristas, en calidad de adherentes⁸⁶. En algunos litigios se solicitaba asimismo un *responsum* o dictamen a un jurista prestigioso, como una argumentación complementaria que servía para fortalecer una determinada posición jurídica, aunque el jurista dictaminador carecía de la consideración de parte. Por ejemplo el 7 de septiembre de 1707 el doctor Salvador Cervera y de Ferrer, Auditor general de las Armas Marítimas, elaboró un dictamen para reforzar la alegación jurídica y la adición presentadas por los abogados de D. Pedro Andreu en cierto pleito⁸⁷; el 23 de febrero de 1715 el doctor Joachim Pappalando, de Nápoles, elaboró un dictamen de parte para responder las dudas planteadas por el Regente de la Audiencia en determinada causa⁸⁸, aunque no ejercía como director de la *litis* en ella. Así mismo en 1724 el doctor Pedro de Hontalva y Arce⁸⁹, publicó su «*parecer*» respecto a una alegación presentada por el doctor Fornari Bibiloni en cierto pleito⁹⁰.

La suplicación de las sentencias de la Real Audiencia de Mallorca al Consejo Supremo de Aragón o, desde la Nueva Planta, al de Castilla, motivó que algunos abogados residentes en la Corte formasen alegaciones sobre pleitos ini-

⁸⁵ *Alegación Iuridica del dotor [sic] en derechos Miguel Cirer de la Ciudad de Palma, y Reyno de Mallorca Abogado de los Reales Consejos. Por D. Iayme, D. Francisco, D. Pedro, y demás hermanos de Guevara. Con Miguel Delgado. Sobre la reivindicación del Predio la Margal de la Isla de Menorca* [S.l., s.n., s.a.].

⁸⁶ Josep CAPDEFERRO I PLA, *Joan Pere Fontanella (1575-1649)*..., p. 171.

⁸⁷ Salvador CERVERA Y DE FERRER, *Breve epílogo del buen derecho que assiste al capitán y sargento mayor Don Pedro Andreu contra doña Eleonor Antich, Andreu y Dameto y Jorge Andreu*, Barcelona, 1707. (SAL, B-134).

⁸⁸ *Iuris responsa ad dubia proposita ab ad[modum] (...) regente D. Michael de Esmandia, pro Francisca Ana Bennasser* (SAL, A 325 / 9).

⁸⁹ Fue juez comisario de la Junta Suprema de Comercio y Moneda, y miembro del Consejo de Hacienda. Autor de la *Historia del Catastro de Cataluña*, y de sendos dictámenes sobre el derecho de patronato regio.

⁹⁰ *Parecer del lic. Don Pedro de Hontalva y Arce, abogado de los Reales Consejos, sobre las dudas que se proponen en la alegación antecedente*, S.l., s.n., s.a. (SAL, A 326 / 12).

ciados en Mallorca. Entre otros, podemos citar los nombres de José Francisco Arpayón Torres, Alonso José de Biedma, Miguel de Cortiada, Antonio de la Portilla Barreda y Luis de Vargas. Para ello se veían en la necesidad de estudiar las particularidades del derecho de Mallorca, sobre las que, en principio, no debían estar versados. Así, en una alegación presentada por el abogado oriolano Pablo de Mora y Jaraba ante el Consejo de Castilla en 1759 señaló que «*el Consejo y los tribunales supremos, en las causas de aquellas provincias, siguen y están obligados a seguir sus leyes particulares, sus costumbres, sus opiniones y dictámenes comunes de sus maestros y doctores, especialmente aquellos que siguen y abrazan constantemente sus tribunales, en que consiste lo que se llama estilo y práctica verdadera de juzgar*»⁹¹.

En el siglo XIX las alegaciones en derecho experimentaron una gran decadencia, a pesar de que tanto la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 (arts. 873-884) como la de 1881 (arts. 876-886) todavía regularon con detalle su presentación e impresión. La Ley de 1881 suprimió las antiguas *alegaciones de bien probado* sustituyéndolas por los *escritos de conclusiones*, uno por cada parte, después de los cuales quedaba el pleito visto para sentencia. Si todas las partes lo solicitaban, la Sala debía otorgar permiso para que en lugar de informe oral presentasen alegaciones en derecho impresas. Si sólo lo solicitaba una de ellas, la Sala podía otorgarlo, oída la contraria, siempre que el pleito fuese declarativo de mayor cuantía y que por su importancia y gravedad fuese más conveniente informar por escrito. En ese caso, también debía imprimirse el apuntamiento del pleito.

A tenor de lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento, todavía en el primer tercio del siglo XX se publicaron algunas alegaciones referidas a pleitos planteados en Mallorca: las *Alegaciones en derecho sobre la sucesión abintestato de D.^a Francisca Llobera*, impresas en 1918⁹², y las *Alegaciones en derecho sobre reclamación de bienes procedentes de D. Jerónimo Quetgles y Guiscafré*,⁹³ en 1926.

⁹¹ Pablo de MORA Y JARABA, *Defensa legal por D. Guillermo Gallard del Cañar (...) en el pleito con Don Miguel Gallard su hermano, sobre nulidad de la elección que hizo su padre en dicho Don Miguel en el fideicomiso fundado por Don Bartolomé Gallard*, Madrid, 1759, f. 1.

⁹² *Alegaciones en derecho sobre la sucesión abintestato de D.^a Francisca Llobera y Bennassar formuladas por los abogados D. José Socías y D. Luis Alemany en defensa de D. José Ramis Costa y de Doña M.^a Margarita Llobera y Bennassar, respectivamente*, Palma, Tipografía de J. Tous [1918].

⁹³ *Alegaciones en derecho sobre reclamación de bienes procedentes de D. Jerónimo Quetgles y Guiscafré, formuladas por los abogados Don Pedro Bonet de los Herreros y D. Tomás Muntaner, en defensa de D. José Sureda y Massanet y D. Valentín Massanet y Beltrán, respectivamente*, Palma, Imprenta de Francisco Soler Prats, 1926.